



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-66/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA
CÁRDENAS FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1974/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,³ se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

² En adelante CG del INE

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De este modo, el cuatro de junio, en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

2. Dictamen consolidado. El cinco de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo.

3. Resolución INE/CG1974/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución **INE/CG1974/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán, sancionando, entre otros, al partido político actor, dicha resolución fue aprobada por

unanimidad en lo general y se emitieron diversos votos particulares por diversas temáticas, lo que llevó a la realización de un engrose, mismo que fue notificado al partido actor el día veintinueve de julio.⁴

II. Recurso de apelación federal ante Sala Superior (SUP-RAP-284/2024). Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio, la parte recurrente presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Sala Superior.

III. Ampliación de demanda. El dos de agosto, ante la autoridad responsable, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda.

IV. Acuerdo de Sala. El ocho de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a la Sala Regional Toluca, para que sea esta quien conozca y resuelva el asunto.

V. Recurso de apelación ante Sala Regional (ST-RAP-66/2024).

1. Recepción y turno a ponencia. El trece de agosto, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, se recibieron el Acuerdo de Sala referido anteriormente, así como las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la misma fecha, mediante acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente ST-RAP-66/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

⁴ A través del oficio INE/DS/3135/2024, visible en el expediente electrónico en la carpeta ZIP denominada "CONTENIDO USB FOLIO 159".

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó, se admitió el recurso y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local en contra de la resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos primero y segundo, inciso b); 4; 6, párrafos primero y tercero, 40, párrafo primero, 44, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución del CG del INE que fue aprobada en sesión extraordinaria, en lo general, por unanimidad de las Consejerías Electorales, así como diversos votos en lo particular, por lo que fue realizado un engrose a la misma, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.⁷

a) **Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la determinación impugnada

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

fue emitida el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, notificada al partido recurrente el veintinueve de julio, de ahí que, si el escrito de apelación se presentó el veintiséis de julio siguiente, es inconcusa su oportunidad.

Lo anterior, considerando que los todos los días deben de computarse como hábiles, ya que la materia de impugnación se encuentra relacionada con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7°, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El partido apelante está legitimado para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte del CG del INE, con motivo del acto impugnado.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, así como 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, se reconoce la personería de Fernando Garibay Palomino, representante suplente del partido recurrente, pues la autoridad responsable así lo señala en su informe.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político que acude a controvertir una determinación del Consejo General del INE, mediante la cual se le impusieron sanciones por infracciones cometidas durante el proceso

electoral local 2023-2024 en Michoacán de Ocampo, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

- e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir de las sanciones impuestas por el CG del INE.

QUINTO. Ampliación de demanda. La parte actora presentó ampliación de demanda respecto del mismo acto impugnado el dos de agosto, esto es, formuló planteamientos adicionales o profundizó en otros ya expuestos, cuestión que se reservó proveer durante la sustanciación.

La ampliación se admite por haberse presentado dentro del plazo para impugnar, en términos de la jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Ello, como ya se apuntó, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el veintidós de julio y su engrose fue notificado hasta el veintinueve siguiente; por lo que, si la ampliación se presentó el dos de agosto, es indudable que se presentó de forma oportuna.

De igual manera, se tienen por admitidas las pruebas que la parte actora ofreció y aportó, consistentes en:

- a) **La instrumental de actuaciones,** consistente en todo que beneficie los intereses de la parte recurrente y se

desprenda del expediente conformado con motivo del presente medio de impugnación;

b) La presuncional legal y humana.

Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. (INE/CG1974/2024). La autoridad responsable señaló las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión del informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo, entre las que se encuentran, las correspondientes al partido político ahora recurrente y de las cuales impugna las siguientes conclusiones: **5_C1_MI, 5_C2_MI, 5_C5_MI, 5_C6_MI, 5_C7_MI, 5_C8_MI, 5_C9_MI, 5_C12_MI, 5_C14_MI, 5_C15_MI, 5_C17_MI, 5_C18_MI y 5_C19_MI.**

La autoridad responsable determinó que el partido político Verde Ecologista de México incurrió en diversas omisiones y conductas que contravienen lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

Por tanto, respecto a las conclusiones que el partido recurrente impugna en el presente recurso, en el dictamen y resolución correspondiente, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

a) 5_C1_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se considera insatisfactoria.



Si bien manifiesta: “las pólizas descritas en el anexo cuentan con el Aviso de contratación desde el día 16 de abril 2024” de la revisión se constató que presentó en el ID de contabilidad 10353 a la póliza PN1-EG-9-15-04-24, la documentación solicitada correspondiente a las muestras del bien aportado correspondientes, sin embargo, por lo que respecta de la solicitud de 22 avisos de contratación en las pólizas señaladas en el Anexo 3.2.1_PVEM_MI, se observó que no corresponden al documento solicitado.

Si bien, se observa que en el apartado “Clasificación” nombran un archivo llamado “aviso de contratación” donde solo se identifica el Acuse de Registro Nacional de Proveedores, un CIF, INE, Contrato de compraventa, Comprobante Fiscal Digital, Notas de entrada y salida, Kardex y Transferencia, sin embargo, ningún archivo corresponde a los avisos de contratación, por tal razón, la observación no quedó atendida.

b) 5_C2_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se considera insatisfactoria. Si bien manifiesta: “las pólizas descritas en el anexo cuentan con el Aviso de contratación desde el día 16 de abril 2024” de la revisión se constató que presentó en el ID de contabilidad 10353 a la póliza PN1-EG-4-15-04-24 y PN1-EG-6-15-04-24, la documentación solicitada correspondiente a las muestras del bien aportado correspondientes, sin embargo, por lo que respecta de la solicitud de 2 avisos de contratación en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que, si bien, el archivo lleva por nombre “aviso de contratación”, al abrir dicho archivo no corresponden al documento solicitado, por tal razón, la observación no quedó atendida.

c) 5_C5_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

Su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó, “los eventos que entren en este supuesto no configuran extemporaneidad, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral” se constató que los 33 eventos señalados en el Anexo 3.5.12_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.

d) 5_C6_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que esto se deriva de diversas dificultades que se presenta en sistema tanto como en el desarrollo de la campaña motivos por los cuales dificulta a los responsables financieros para el reporte a tiempo cada una de las agendas de los candidatos, se constató que los 11 eventos

ST-RAP-66/2024

señalados en el Anexo 3.5.14_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

e) 5_C7_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó se deriva de diversas dificultades que se presenta en sistema tanto como en el desarrollo de la campaña motivos por los cuales dificulta a los responsables financieros para el reporte a tiempo cada una de las agendas de los candidatos, se constató que los 15 eventos señalados en el Anexo 3.5.13_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

f) 5_C8_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se determinando lo siguiente:

Los 72 eventos señalados con numeral (1) en la columna referencia del Anexo 3.5.15_PVEM_MI, se encuentran con registro contables del gasto, siendo estos subsanados.

Sin embargo, se constató la omisión de cumplimiento de registrar del gasto en el SIF de 6 eventos señalados con numeral (2) en la columna referencia del Anexo 3.5.15_PVEM_MI.

Es preciso señalar que la normativa lo establece, en el Artículo 127, numeral 3 del RF, a la letra se transcribe:

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Por tal razón, la observación no quedo atendida.

g) 5_C9_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

De lo anterior, resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento



dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de corrección en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.

h) 5_C12_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que:

“Se anexa póliza de comprobación donde se registra el gasto referente al anexo 3.5.10 dentro de la contabilidad 21191 morena”

Esta autoridad realizó la revisión y constató que los gastos no han sido reportados en sus respectivas contabilidades; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2_PVEM_MI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, específicamente en la contabilidad con ID 21050 y 21191 de la C. Xochitl Campos González; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

ST-RAP-66/2024

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 1 hallazgo por concepto de edición y producción de video, valuado en \$1,600.00; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo del hallazgo de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 2B_PVEM_MI.

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de \$1,600.00 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	PVEM	\$689.93
2	MORENA	\$910.07
Total		\$1,600.00

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 2C_PVEM_MI.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PVEM_MI.



En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

i) 5_C14_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que Anexa pólizas, correspondientes al gasto realizado en los distintos municipios. Sin embargo; el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales en el primer periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 2 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 3_PVEM_MI del presente Dictamen.

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

j) 5_C15_Ml. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que durante el periodo de la campaña 2023-2024 en algunos municipios se suspendieron eventos, ya que por motivo de la inseguridad por grupos delictivos (desconocidos) con la finalidad de salvaguardar su integridad los candidatos y acompañantes, cancelaban los eventos agendados sin previo aviso, aun autorizados por autoridades locales. Esta autoridad determinó lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Ahora bien, de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la agenda de eventos reportada en el SIF, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a 41 eventos. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente en la agenda. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los referidos eventos. Estos casos se detallan en el del Anexo 4_PVEM_Ml del presente Dictamen.

k) 5_C17_Ml. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:

Su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó, “los eventos que entren en este supuesto no configuran extemporaneidad, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral” se constató que los 246 eventos señalados en el Anexo

6_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.

l) 5_C18_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó Durante el periodo de la campaña el SIF presento fallas, anexo pantallas comprobatorias, motivos por lo cual tuvimos atrasos en las agendas, se constató que los 36 eventos señalados en el Anexo 7_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

m) 5_C19_MI. Falta de carácter sustancial o de fondo.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó se deriva de diversas dificultades que se presenta en sistema tanto como en el desarrollo de la campaña motivos por los cuales dificulta a los responsables financieros para el reporte a tiempo cada una de las agendas de los candidatos, se constató que los 29 eventos señalados en el Anexo 8_PVEM_MI, se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Posteriormente, desarrolló los apartados antes referidos, señalando previamente en cada apartado que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, para que, en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, concluyó que no se tuvieron por solventadas las observaciones formuladas o que fueron insuficientes para atenderlas.

De igual forma, indicó que a fin de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determinara si

ST-RAP-66/2024

existió responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización, solicitó al partido político hiciera de conocimiento a las personas candidatas las observaciones que se detallaron en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. A efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

También argumentó que valoró los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, precisó las irregularidades cometidas y los preceptos legales aplicables al caso, así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el dictamen consolidado que formó parte integral de la resolución que aprobó el referido Consejo.

En tal virtud, la autoridad responsable señaló que ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que verificó la veracidad de lo registrado por el partido político obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización le impuso la normativa electoral.

De ahí que la responsable expresó que tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto obligado, a fin de calificar la gravedad o levedad de una infracción e imponer la sanción correspondiente.

La autoridad responsable indicó que realizó una correcta imposición de las sanciones en cada una de las conclusiones, al considerar la capacidad económica del infractor, así como los



elementos objetivos, subjetivos y normativos, que se avocó al cumplimiento de los preceptos normativos aplicables.

Posteriormente, procedió a la individualización de las sanciones correspondientes, para lo cual indicó que previamente calificó las faltas tomando en cuenta el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Por lo que, la autoridad responsable desarrolló los **apartados de las conclusiones**, en los que fundamentó y motivó las sanciones que impuso, mismas que se refieren a continuación, **solo respecto de las que son motivo de controversia en el asunto:**

No.	CONCLUSIONES impugnadas	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
1	5_C1_MI. El sujeto obligado omitió presentar 22 avisos de contratación por un monto total de \$2,495,740.00	\$2,495,740.00	Grave ordinaria	2.5% del monto \$62,393.50 Reducción del 25% de ministración mensual
2	5_C2_MI. El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de contratación por un monto total de \$787,129.02	\$787,129.02	Grave ordinaria	2.5% del monto \$19,678.23 Reducción del 25% de ministración mensual

ST-RAP-66/2024

No.	CONCLUSIONES impugnadas	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
3	5_C5_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	N/A	Grave ordinaria	1 UMA \$3,582.81 Reducción del 25% de ministración mensual
4	5_C6_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$5,971.35 Reducción del 25% de ministración mensual
5	5_C7_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$8,142.75 Reducción del 25% de ministración mensual
6	5_C8_MI. El sujeto obligado registró 78 eventos con estatus "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este.	N/A	Grave ordinaria	100% del monto 5,460 UMAS \$592,792.20
7	5_C9_MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$2,380.79	\$2,380.79	Grave ordinaria	15% del monto \$357.12 Reducción del 25% de ministración mensual
8	5_C12_MI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en	\$689.93	Grave ordinaria	100% del monto Reducción del 25% de ministración mensual



No.	CONCLUSIONES impugnadas	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
	internet de campaña por un monto de \$689.93			
9	5_C14_MI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$43,428.00 Reducción del 25% de ministración mensual
10	5_C15_MI. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 32 eventos, toda vez que no se registraron correctamente	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$17,371.20 Reducción del 25% de ministración mensual
11	5_C17_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 246 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	N/A	Grave ordinaria	1 UMA \$26,708.22 Reducción del 25% de ministración mensual
12	5_C18_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$19,542.60 Reducción del 25% de ministración mensual
13	5_C19_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 29 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$109,000.00.	Grave ordinaria	5 UMAS \$15,742.65 Reducción del 25% de ministración mensual
TOTAL				\$816,400.53

SÉPTIMO. Medios de convicción. Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Agravios y metodología de estudio. Del análisis integral del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, así como del escrito de ampliación se observa que el partido político apelante expone los siguientes agravios, a fin de controvertir las sanciones impuestas por la autoridad responsable:

1. Falta de exhaustividad.



- a) Con relación a la conclusión **5_C1_MI**, la parte actora señala que contrario a la determinación de la responsable, sí se registraron en tiempo y forma los avisos de contratación, en ese sentido aduce que la autoridad fiscalizadora no revisó y verificó toda la documentación referente a los 22 avisos de contratación, en donde se puede advertir que se encuentran registrados y reportados en el sistema en el módulo de contratación.
- b) De la conclusión **5_C8_MI**, el partido recurrente manifiesta que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y objetividad, pues no valoró que los 78 eventos reportados, erróneamente, fueron registrados como “onerosos” cuando en realidad fueron “no onerosos”, pues no generaron ningún tipo de gasto, al tratarse de caminatas por las calles, visitas a diferentes casas y diferentes actividades para dar a conocer la plataforma electoral del partido y de las candidaturas, así como sus propuestas de campaña, notificando dicha situación a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma en la contestación del segundo oficio de errores y omisiones con número de oficio PVEM/CEE/MICH/SF/20/2024.

2. Indebida individualización de la sanción.

- a) Por cuanto hace a las conclusiones **5_C5_MI**, **5_C6_MI**, **5_C7_MI**, **5_C17_MI**, **5_C18_MI** y **5_C19_MI**, la parte actora señala que la determinación **no se encuentra debidamente fundamentada y motivada** respecto a la sanción impuesta, pues no atiende a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad, que no hay metodología para la individualización de la sanción, por lo

que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad, pues la autoridad determinó asignarle un valor sobre el monto involucrado y no solo en UMAS, como en el caso concreto lo hizo con otros institutos políticos, derivado de las fallas en el sistema, sensibilizando la imposición de la sanción.

- b)** Si bien la fracción II del artículo 456, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la posibilidad de imponer sanciones hasta por el equivalente a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, también lo es que para la imposición de la misma deben tomarse en cuenta los extremos previstos en el artículo 458, numeral 5, de la ley citada, que son los siguientes: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- c)** Con respecto a la conclusión **5_C1_MI**, el recurrente señala que la imposición de la sanción resulta **excesiva y desproporcional** toda vez que contrario a lo que determinó la autoridad fiscalizadora, los 22 avisos de contratación fueron debidamente registrados en tiempo y forma en el sistema integral, bajo los folios de contratación números IAM19696, IAC16770, IAC1676, IAC16742, IAC16736, IAC16803, IAC16764 e IAC21310, por lo que se estaría sancionando sobre algo que hicieron correctamente.



d) Respecto a la conclusión **5_C8_MI**, alega que la sanción impuesta es **excesiva y desproporcional**, toda vez que la autoridad no establece de manera clara y precisa cómo es que determina imponer 70 UMAS multiplicada por cada uno de los 78 eventos, sin considerar los alegatos presentados en las contestaciones del primer y segundo oficio de errores y omisiones.

3. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

a) Respecto de las conclusiones **5_C1_MI**, **5_C2_MI**, **5_C8_MI**, **5_C9_MI**, **5_C12_MI**, **5_C14_MI** y **5_C15_MI**, el partido recurrente solicita se le restablezca su derecho para subsanar debidamente la falta de documentación soporte, pues alude la existencia de fallas en la carga de la documentación y registros contables, pues el Sistema Integral de Fiscalización no fue funcional, lo que violó su garantía de audiencia y debido proceso.

b) La responsable conocía de las fallas e intermitencias del Sistema, lo que frustró a los sujetos obligados al momento de registrar sus operaciones, en ese sentido otorgó prórrogas, sin embargo, estas no fueron efectivas, ni proporcionales, ni objetivas, ni razonables, pues las intermitencias continuaron generando problemas, el sistema continuaba con tardanza y obstaculizando el ejercicio de rendición de cuentas.

c) Refiere que las fallas se notificaron a la autoridad responsable, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales, vía correo electrónico de ayuda, para informar que las acciones aplicadas no fueron

efectivas para subsanar las dificultades, lo que quedó evidenciado en las sesión del Consejo General del veintidós de julio, donde las y los consejeros manifestaron que, hasta ese momento, se desconocía un informe detallado sobre las fallas del sistema, incluso la Consejera Presidenta del INE se pronunció en el sentido de *matizar las sanciones* derivado de dicha situación.

- d) Señala en su escrito que era obligación de la autoridad responsable haber verificado el óptimo funcionamiento del sistema, pues las fallas que se presentaron originaron que los registros que se observaron no se pudieran cargar, por lo que solicita se restablezca su derecho de rendición de cuentas, mediante el otorgamiento de un plazo razonable para subsanar debidamente la falta de documentación soporte que se observó.
- e) Por último, aduce que a la fecha ni su representada, ni el CG del INE, tienen el informe técnico detallado de lo grave que fue la falla del sistema, pese a que, el veintidós de julio, la representación del partido Verde Ecologista de México presentó un oficio mediante el cual solicitó dicho informe y que a la fecha no se le ha dado contestación, por lo que pide que esta Sala Regional gire instrucciones a efecto de que el INE de contestación a su oficio.

NOVENO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda y de la ampliación se advierte que la pretensión del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas, por un lado y, por otro, que se modifique la cuantía de la multa impuesta.

La causa de pedir la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable no fundó ni motivó de forma debida la resolución impugnada, además de faltar a los principios de certeza y proporcionalidad, así como las diversas fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ende, el objeto del presente asunto consiste en determinar si le asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

1. Falta de exhaustividad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos realizados por la parte actora son **inoperantes**, respecto a que la responsable no examinó debidamente o dejó de analizar la documentación referente a los 22 avisos de contratación, advertidos en la conclusión **5_C1_MI**.

Lo anterior es así, ya que la responsable en el dictamen correspondiente determinó que si bien, se observa que en el apartado “Clasificación” nombran un archivo llamado “aviso de contratación”, donde solo se identifica el Acuse de Registro Nacional de Proveedores, un CIF, INE, Contrato de compraventa, Comprobante Fiscal Digital, Notas de entrada y salida, Kardex y Transferencia, sin embargo, ningún archivo corresponde a los avisos de contratación.

En ese sentido, la parte actora no combate dicha determinación ni aportó elemento probatorio ante la autoridad fiscalizadora para que ésta pudiera tener por subsanada dicha omisión, se advierte que en el oficio de errores y omisiones PVEM/C22/MICH/SF/18/2024, se limitó a responder lo siguiente:

ST-RAP-66/2024

“cabe mencionar que las pólizas descritas en el anexo, cuentan con el Aviso de contratación desde el día 16 de abril 2024.”

A lo que la responsable determinó que *“de la revisión se constató que presentó en el ID de contabilidad 10353 a la póliza PN1-EG-9-15-04-24, la documentación solicitada correspondiente a las muestras del bien aportado correspondientes, sin embargo, por lo que respecta de la solicitud de 22 avisos de contratación en las pólizas señaladas en el Anexo 3.2.1_PVEM_MI, se observó que no corresponden al documento solicitado.”*

Cuestiones que no fueron combatidas por el partido actor, razón por la cual se califica de inoperante el motivo de inconformidad en análisis.

Ahora bien, con relación a la conclusión **5_C8_MI**, la parte actora refiere que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y objetividad, pues no valoró que los 78 eventos reportados, erróneamente, fueron registrados como “onerosos” cuando en realidad fueron “no onerosos”, pues no generaron ningún tipo de gasto, al tratarse de caminatas por las calles, visitas a diferentes casas y diferentes actividades para dar a conocer la plataforma electoral del partido de los candidatos, así como sus propuestas de campaña, notificando dicha situación a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma en la contestación del segundo oficio de errores y omisiones con número de oficio PVEM/CEE/MICH/SF/20/2024.

Dicho agravio se califica como **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, el partido recurrente parte de una premisa errónea, al querer atribuir a la autoridad fiscalizadora la

obligación de analizar y determinar si una actividad reportada como onerosa por el sujeto obligado implicaba o no un gasto, derivado de la descripción de cada uno de los eventos registrados.

En ese sentido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones a la observación realizada por la responsable, el partido actor contestó lo siguiente: *...de los eventos marcados como onerosos, fue error al marcar el campo (1) lo cual debió marcarse el (0) como se puede comprobar el error de la asignatura, ya que los eventos en la descripción se hace mención a caminatas toca, toca, recorridos por las calles y visitas a colonias, dichos eventos no generan gasto alguno, para lo cual informamos a esta autoridad fiscalizadora para que verifique las agendas en las descripciones y se pueda contactar de que fue un error de captura y se apruebe que no son gastos Onerosos.*

Ahora bien, la responsable en el Dictamen correspondiente determinó que *el sujeto obligado registró 78 eventos con estatus “realizado-oneroso”, omitiendo registrar gastos por concepto de evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este.*

Es así como, la determinación de la responsable atendió a la omisión descrita con base en lo que establece el artículo 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice (énfasis añadido):

Documentación de los egresos

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la

*descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos**, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

En ese tenor, al haber registrado los eventos como “onerosos”, el partido recurrente se encontraba obligado a reportar el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea, cuestión que no aconteció tal y como lo reconoce la parte actora, al intentar justificar dicha omisión señalando que los eventos fueron “no onerosos” pues se trataron de caminatas, visitas a hogares, recorridos por las calles y visitas a colonias, sin embargo, del **Anexo 3.5.15_PVEM_MI**, se advierte que entre los 78 eventos se encontraban arranques de campaña, celebraciones del día del niño, etcétera, actividades de las cuales correspondía al partido actor reportar a la autoridad fiscalizadora la erogación de recursos.

De ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

2. Indebida individualización de la sanción.

Con relación a este tópico, es importante precisar que el estudio de los agravios planteados se hará de manera conjunta, dada la similitud de los mismos, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

Respecto del agravio vinculado a la indebida fundamentación y motivación, se considera que la autoridad responsable tomó en consideración aquellos elementos que han sido establecidos por

este Tribunal Electoral para efecto de calificar la falta, siendo los siguientes:

- i. Tipo de infracción (acción u omisión);
- ii. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- iii. Comisión intencional o culposa de las faltas;
- iv. La trascendencia de las normas transgredidas;
- v. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas;
- vi. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y,
- vii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Por tanto, determinó calificar la conducta como **grave ordinaria**, así como los demás elementos mencionados para que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- i. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las

- disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- ii. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - iii. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - iv. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - v. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - vi. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes que la calificativa de la conducta, así como la individualización de la sanción, deben atender a la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que basta con que la autoridad funde y motive adecuadamente, tomando en cuenta los elementos señalados.

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive la graduación e imposición, como en el caso ocurrió.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en dicha norma [artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE], atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.⁸

En ese caso, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Es por ello por lo que el método que el INE adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, con la limitante de que haga uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones, así el CG del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado o de alguna equivalencia en UMA.

Lo anterior, sin que lo alegado por el PVEM permita a esta Sala Regional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna

⁸ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

ST-RAP-66/2024

las consideraciones empleadas por la responsable en la resolución impugnada.

Es en ese sentido, que se califican de **infundadas, por una parte e inoperantes, por otra**, las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto a una indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, con relación a la supuesta sanción excesiva y desproporcional que se le impuso por omitir registrar en tiempo y forma 22 avisos de contratación, la parte actora aduce que se limita a sostener que fueron debidamente cargados bajo los folios de contratación números IAM19696, IAC16770, IAC1676, IAC16742, IAC16736, IAC16803, IAC16764 e IAC21310, sin embargo, no es posible advertir dicha situación del material probatorio que obra en el expediente.

Además, el partido en su respuesta a la autoridad fiscalizadora se limitó a manifestar lo siguiente:

4. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio.

GASTOS (PROPAGANDA, PRENSA, INTERNET, CINE, PROPAGANDA EN LA VIA PÚBLICA, ETC.) - SOPORTE DOCUMENTAL

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de la subcuenta	Número de factura	Datos del comprobante fiscal			Importe	Documentación faltante
					Fecha factura	Proveedor	Concepto		
PN1-EG6-1504-24	SEÑAL DE PROPAGANDA	529,000.00	VINILONAS, CENTRALIZADO	811207048F-450095924	15-04-24	QUE LA MENTE A LA	529,000.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	445,440.00	AVISOS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	445,440.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	33,330.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	33,330.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	33,630.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	33,630.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS Y CA	154,260.00	MICROPERFORADOS, CENTRALIZADO	78CT884000-4F07-8797	12-04-24	MERCURIALIA	154,260.00	Aviso de contratación Muestra fotografica	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS Y CANDIDATA	100,900.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	100,900.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS Y CA	132,240.00	VINILONAS, CENTRALIZADO	78CT884000-4F07-8797	12-04-24	MERCURIALIA	132,240.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS Y CA	62,800.00	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	78CT884000-4F07-8797	12-04-24	MERCURIALIA	62,800.00	Aviso de contratación Muestra fotografica	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	27,780.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	27,780.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	25,500.00	PROPAGANDA PROPAGANDAS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	25,500.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	27,780.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	27,780.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	PROPAGANDA DE	24,000.00	AVISOS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	24,000.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	14,300.00	MAQUILAS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	14,300.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS DEL	17,400.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	17,400.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS DEL	17,400.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	17,400.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS DEL	17,400.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	17,400.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	CANDIDATOS DEL	17,400.00	CABLES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	17,400.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	17,400.00	AVISOS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	17,400.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	AVISOS DEL PROCESO	7,640.00	OTROS, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	7,640.00	Aviso de contratación	
PN1-EG6-1504-24	PROPAGANDA DE	26,100.00	PROPAGANDAS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	80972092682418E-8100	15-04-24	MERCURIALIA	26,100.00	Aviso de contratación	

RESPUESTA: cabe mencionar que las pólizas descritas en el anexo, cuentan con el Aviso de contratación desde el día 16 de abril 2024.

A lo que la autoridad fiscalizadora, al momento de analizar su respuesta concluyó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se



considera insatisfactoria. Si bien manifiesta: “las pólizas descritas en el anexo cuentan con el Aviso de contratación desde el día 16 de abril 2024” de la revisión se constató que presentó en el ID de contabilidad 10353 a la póliza PN1-EG-9-15-04-24, la documentación solicitada correspondiente a las muestras del bien aportado correspondientes, sin embargo, por lo que respecta de la solicitud de 22 avisos de contratación en las pólizas señaladas en el Anexo 3.2.1_PVEM_MI, se observó que no corresponden al documento solicitado.

Si bien, se observa que en el apartado “Clasificación” nombran un archivo llamado “aviso de contratación” donde solo se identifica el Acuse de Registro Nacional de Proveedores, un CIF, INE, Contrato de compraventa, Comprobante Fiscal Digital, Notas de entrada y salida, Kardex y Transferencia, sin embargo, ningún archivo corresponde a los avisos de contratación, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se puede observar, no le asiste la razón a la parte actora, pues, en primer término, en su escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, no hizo mayor manifestación ni aportó elementos de prueba para acreditar que realizó el registro en tiempo y forma de los 22 avisos de contratación, pues solo se limitó a decir que las pólizas contaban con el aviso de contratación desde el día dieciséis de abril del presente año, por lo que es **infundado** el motivo de agravio en análisis.

Ahora bien, la **inoperancia** del mismo radica en que el partido actor no combate las consideraciones realizadas por la responsable, tal y como se puede advertir, en el dictamen se determinó que en la parte de “Aviso de contratación” solo se identificó el Acuse de Registro Nacional de Proveedores, un CIF, INE, Contrato de compraventa, Comprobante Fiscal Digital, Notas de entrada y salida, Kardex y Transferencia, sin embargo, ningún archivo corresponde a los avisos de contratación, razones que no fueron combatidas de forma directa.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el partido recurrente con relación a la conclusión **5_C8_MI**, donde señala

que la imposición de la sanción es **excesiva y desproporcional**, toda vez que la autoridad no estableció de manera clara y precisa cómo es que determina imponer 70 UMAS multiplicada por cada uno de los 78 eventos, es **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo expuesto, la responsable sí realizó las consideraciones necesarias para fundar y motivar la sanción que se le impuso, tal y como se puede observar del contenido de la resolución impugnada y que se transcribe a continuación:

Conclusión 5_C8_MI

- *Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.*

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva



general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro por cada evento registrado en la agenda como “realizado” y “oneroso”, sin vinculación o reporte de gasto, en el caso concreto 78 (setenta y ocho) eventos, lo cual da como resultado 5460 (cinco mil cuatrocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de \$592,792.20 (quinientos noventa y dos mil setecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.). En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$592,792.20 (quinientos noventa y dos mil setecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

Como se puede advertir la autoridad responsable sí fundó y motivó la imposición de la sanción, además como ya ha quedado establecido, la determinación de las UMAS es a criterio de la autoridad fiscalizadora, siempre y cuando funde y motive sus consideraciones, como ocurrió en el caso.

Aunado a que el partido recurrente no combate las consideraciones de la responsable.

Por tal razón, es **infundado** el motivo de agravio.

3. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las manifestaciones que realiza el partido actor respecto a las supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización se analizarán de forma conjunta, por lo que se precisan a continuación para mayor referencia:

- a) Respecto de las conclusiones **5_C1_MI**, **5_C2_MI**, **5_C8_MI**, **5_C9_MI**, **5_C12_MI**, **5_C14_MI** y **5_C15_MI**, el partido recurrente solicita se le restablezca su derecho para subsanar debidamente la falta de documentación soporte pues alude la existencia de fallas en la carga de la documentación y registros contables, pues el Sistema Integral de Fiscalización no fue funcional, lo que violó su garantía de audiencia y debido proceso.
- b) Alega que la responsable conocía de las fallas e intermitencias del Sistema, lo que frustró a los sujetos obligados al momento de registrar sus operaciones, en ese sentido otorgó prórrogas, sin embargo, estas no fueron efectivas, ni proporcionales, ni objetivas, ni razonables, pues las intermitencias continuaron generando problemas, el Sistema continuaba con tardanza y obstaculizando el ejercicio de rendición de cuentas.
- c) Refiere que las fallas se notificaron a la autoridad responsable, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales, vía correo electrónico de ayuda, para informar que las acciones aplicadas no fueron efectivas para subsanar las dificultades, lo que quedó evidenciado en la sesión del Consejo General del veintidós de julio, donde las y los Consejeros manifestaron que hasta ese momento, se desconocía un informe detallados sobre las fallas del Sistema, incluso la Consejera Presidenta del INE, se pronunció en el sentido de *matizar las sanciones* derivado de dicha situación.
- d) Señala en su escrito que era obligación de la autoridad responsable haber verificado el óptimo funcionamiento del

Sistema, pues las fallas que se presentaron originaron que los registros que se observaron no se pudieran cargar, por lo que solicita se restablezca su derecho de rendición de cuentas, mediante el otorgamiento de un plazo razonable para subsanar debidamente la falta de documentación soporte que se observó.

- e) Por último, aduce que a la fecha ni su representada, ni el Consejo General del INE, tienen el informe técnico detallado de lo grave que fue la falla del Sistema, pese a que el veintidós de julio, la representación del partido Verde Ecologista de México, presentó un oficio mediante el cual solicitó dicho informe, y que a la fecha no se le ha dado contestación, por lo que pide que esta Sala Regional gire instrucciones a efecto de que el INE de contestación a su oficio.

Como se aprecia, de manera genérica, el recurrente expresa que las fallas presentadas en el sistema impidieron a los sujetos obligados registrar sus operaciones y que las prórrogas otorgadas por la autoridad fiscalizadora no fueron efectivas, ni proporcionales, ni objetivas, ni razonables, pues las intermitencias continuaron generando problemas, el Sistema continuaba con tardanza y obstaculizando el ejercicio de rendición de cuentas.

La **inoperancia** de su argumento atiende a que se trata de referencias genéricas sobre el supuesto funcionamiento intermitente del sistema, sin prueba alguna de que ello ocurrió.

En todo caso, el partido debió documentar las irregularidades que presentó el sistema y demostrar que ello le impidió cargar la

información correspondiente a las conclusiones **5_C1_MI**, **5_C2_MI**, **5_C8_MI**, **5_C9_MI**, **5_C12_MI**, **5_C14_MI** y **5_C15_MI**.

Aunado a que, en su respuesta a los oficios de errores y omisiones respecto a las citadas conclusiones, no hizo valer dicha irregularidad y las prórrogas otorgadas por la responsable fueron la oportunidad para cumplir con las observaciones y, en su oportunidad, no adjuntó evidencia de las irregularidades que señala le impidieron cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, con respecto al informe que solicita se requiera al CG del INE, se considera inconducente su petición, dado que, como se ha explicado, sus planteamientos se han desestimado en tanto, durante la etapa de audiencia, no realizó manifestación alguna al respecto.

Por lo que se considera que la autoridad se apegó en todo momento a los parámetros previamente establecidos en la ley y en los criterios jurisdiccionales señalados por la Sala Superior.

De ahí que al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados, resulta procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.